

COMUNICADO

Ante la Resolución Directoral N°1294-2024-GRA-GRDS-DIRES/OGDRH, emitida por la Dirección Regional de Salud, por el M.C. Ruben A. Palomino Tenorio, el cual resuelve Declarar la nulidad de oficio de los resultados por descalificación por parte de la comisión evaluadora por contener errores materiales de fondo de carácter sustancial, al ejercer una indebida interpretación de la figura jurídica de nepotismo, por consiguiente Retrotraer el procedimiento hasta la etapa que se produjo el vicio administrativo.

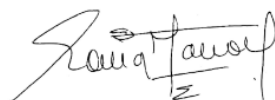
Ante lo suscitado, la comisión retrotraerá el concurso y hará una evaluación curricular, la entrevista de los postulantes que hayan sido descalificados por haber llenado incorrectamente el Anexo N°05 de Nepotismo, estableciendo un nuevo cronograma que se presenta a continuación

	ETAPAS DEL PROCESO	CRONOGRAMA	AREA RESPONSABLE
CONVOCATORIA			
1	Evaluación del currículum vitae	30 de diciembre del 2024	Comisión Concurso
2	Entrevista Personal (Inicio 9:00 am en Biblioteca del Hospital E.G.,B)	30 de diciembre del 2024	Comisión Concurso
3	Publicación de los resultados finales a través del portal Web Institucional	30 de diciembre del 2024	Comisión Concurso
4	Fedateo y presentación de documentos de los ganadores.	02 de enero del 2024	Persona Encargada del Fedateo de la Institución
5	Entrega de Memorando de Inicio de Labores, suscripción de contrato. Previa validación de registros INFORHUS – AIRHSP, y creación de marcación facial	02 de enero del 2025	Equipo de Remuneraciones y Equipo de Selección de la Unidad de Personal
6	Inicio de labores, suscripción de contrato. Lugar: Unidad de Personal del Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón.	03 de enero del 2025	Unidad de Personal del Hospital Regional EGB

A los postulantes que tuvieron un puntaje en las fases de evaluación curricular y entrevista personal, la comisión comunica se respetará su calificación obtenida, debiendo esperar los nuevos resultados finales.

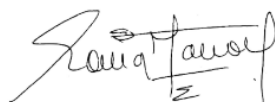
Agradecemos su comprensión.

LA COMISIÓN

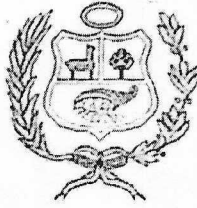


HORARIOS DE ENTREVISTA

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	HORARIO DE ENTREVISTA
1	SALDAÑA TAPIA	HANNA	73053275	9:00 A 9:10 AM
2	ALBARRAN ANAMPA	NANCY ELIZABETH	40411739	9:10 A 9:20 AM



[Firma]
Mg. Alber Fernando Peñaranda Lavedo
DIRECTOR DE LA OFICINA DE GESTIÓN Y
DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO



Resolución Directoral

Huacapistán, 27 de Diciembre del 2023

VISTO: el expediente administrativo N°01937269, de fecha 26.12.2024, se tiene que la señorita Hanna del Solansh Fátima Saldaña Tapia, recurre a esta Dirección Regional de Salud a efectos de poner conocimiento los hechos suscitados en el concurso público N° 009-2024 bajo el D. L. N° 276 en la Unidad Ejecutora "Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón", con el propósito de pedir la Revisión en Segunda instancia la decisión de descalificación por parte de la comisión evaluadora y como consecuencia de ello se declare la nulidad de dicho acto administrativo y consecuentemente se le permita continuar con las fases del procedimiento del concurso; cuyos fundamentos se reproducen;

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Dirección Regional de Salud Ancash, implementar mecanismos técnicos y normativos que permitan restablecer el Principio de Autoridad, en el marco del proceso de moralización de la administración pública y el Principio de Auto Regulación de la Gestión del Estado, al interno de sus entidades;

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, habiéndose declarado mediante la Resolución Ministerial N° 328-2008/MINSA, se ha concluido en el proceso de transferencias de funciones sectoriales en materia de salud contenidas en el Plan Anual de Transferencias de competencias sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2007, aprobado por Decreto Supremo N° 036-2007-PCM, en tal virtud el Gobierno Regional de Ancash es competente para el ejercicio de dichas funciones;

Que, por Ordenanza Regional N° 007-2021-GRA/CR, modifican parcialmente el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Ancash, publicado en el diario Oficial el Peruano el 30 de diciembre del 2021, la misma que entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, y siendo esto de aplicación obligatoria para todos los Órganos dependientes del Gobierno Regional de Ancash, dicha norma en su Art. 120° establece las funciones de la Dirección Regional de Salud Ancash, en el literal q) indica resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos con los actos administrativos y de administración dictados en primera instancia por los órganos que dependen jerárquicamente de ella;

Que, bajo ese contexto mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 0494-2023-GRA/GGR, de fecha 27 de Agosto del 2024, designan al M.C. Rubén Aristides PALOMINO TENORIO, en el cargo de confianza de Director Regional de Salud Ancash, Nivel Remunerativo F-5, modalidad CAS funcionario del Gobierno Regional de Ancash;

Que, la Oficina Ejecutiva de Administración es el órgano de apoyo encargado de administrar y proveer a las dependencias de la institución de los recursos humanos, materiales económicos, financieros e informáticos necesarios para asegurar una eficiente y eficaz gestión institucional. Depende jerárquicamente de la Dirección General;

Que, la Oficina de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano es el órgano de línea de la Oficina Ejecutiva de Administración encargado de administrar los recursos humanos de la Dirección Regional de Salud de Ancash y promover su capacitación y bienestar, y tiene entre sus funciones Supervisar y evaluar el cumplimiento de las políticas sobre gestión y desarrollo del potencial humano, en coordinación con las unidades orgánicas y órganos desconcentrados;

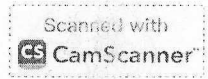


DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ANCASH
EB COPIA DE ORIGINAL
ING. PABLO M. SALVADOR OCHOA
RESPONSABLE AREA REGISTRO Y CUADROS
CONTROL DE ASISTENCIA
CIP N° 97604

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
HOSPITAL REGIONAL
ELEAZAR GUZMAN BARRON
SECRETARIA DE RECEPCION
27 DIC. 2024
RECIBIDO

12935
HOSPITAL U.E.
ELEAZAR GUZMAN BARRON - N.º 01 CHIMBOTE
CENTRAL DOCUMENTARIO
Firma: *[Firma]* 27 DIC 2024 Hora: 10:19am
RECIBIDO

CORREO



Que, conforme al artículo 11° del TUO de Ley 27444. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Que, mediante °01937269, de fecha 26.12.2024, se tiene que la señorita Hanna del Solansh Fátima, recurre a esta Dirección Regional de Salud a efectos de poner conocimiento los hechos suscitados en el concurso público N° 009-2024 bajo el D. L. N° 276 en la Unidad Ejecutora "Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón", con el propósito de pedir la Revisión en Segunda instancia la decisión de descalificación por parte de la comisión evaluadora y como consecuencia de ello se declare la nulidad de dicho acto administrativo y consecuentemente se le permita continuar con las fases del procedimiento del concurso;

Que, frente a esta situación, en virtud al derecho de petición de la solicitante, se advierte que los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad de que los actos administrativos puedan ser revisados, debido a que siempre existe la posibilidad de que, en su generación y emisión, se cometan errores o vicios, por cuanto la administración pública está facultada a la revisión de oficio de los actos administrativos, figura de acuerdo a la cual la administración analiza y evalúa en qué casos corresponde rectificar, anular o revocar un acto administrativo que haya emitido;

De la interpretación literal de lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se aprecia claramente que acto administrativo solo podrá ser válido en estricto legal y capaz de producir efectos legales siempre que cumpla con los requisitos establecidos en dicho dispositivo. Ahora, si un acto administrativo adolece de un requisito de validez o posee un vicio que por ley se encuentra sancionado será nulo.

Para que se configure la nulidad de un acto administrativo, ella debe generarse en una causa original, ya existente al nacimiento del acto, por ejemplo: LA CONTRAVENCIÓN DE LA CONSTITUCION o inobservancia de la forma prevista por la ley para la validez del acto. Su ilicitud, es consecuencia de su imposibilidad física o material o la presencia de vicios de la voluntad.

Por ello, la nulidad debe ser entendida como una sanción que priva al acto de la atribución de poder producir sus efectos normales, propios de un acto legal. Para el caso de un acto administrativo este será nulo cuando ha sido emitido sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico;

En ese sentido, se tiene que el artículo 10° de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: i) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...);

Es importante tener en cuenta que la redacción del primer párrafo del artículo 10° de la LPAG hace mención expresa a la frase de "pleno derecho", esta expresión jurídica significa que un efecto jurídico se produce por expresa disposición y fuerza de la ley independientemente de la voluntad de las personas y sin requerir el cumplimiento de formalidades previas, tal es el caso, que no se requiere de declaración alguna que señale ello;

A esta situación se le conoce como la nulidad absoluta de pleno derecho, o nulidad ipso jure, la cual, opera cuando el acto administrativo adolece de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez; autoridad competente, objeto o contenido legal finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto por la ley, y además haber incurrido en cualquiera de los supuestos que están establecidos en el Art. 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General. En esencia, el artículo 10° de la LPAG sostiene que si un acto administrativo incurre en alguno de los presupuestos establecidos en dicho dispositivo la nulidad opera de pleno derecho;

Que, petitorio promovido por doña Jessica Margot CACHA ZELAYA, signado con Registro SISGEDO N° 02330773, de fecha 03 de marzo del 2023, emiten pronunciamiento mediante la Resolución Directoral N° 0358-2023-REGION-A-DIRES-A-RS-HS/DE/OA/UP, de fecha 24 de abril del 2023, sin tener en cuenta las delegaciones de las acciones de actos administrativos, enfocadas en la Resolución Ministerial N° 963-2017/MINSA;

Sobre el particular, debe señalarse que toda actuación de las autoridades administrativas debe realizarse conforme al principio de legalidad, y por lo tanto, acorde a la Constitución; siendo que en el caso de las pretensiones de los administrados la Entidad debe resolver conforme a la Ley, en tanto estas tienen efectos jurídicos sobre la situación del trabajador y deben ser emitidas respetando el derecho a las normas previstas;

Por consiguiente, los actos denunciados como nulos nacen de un hecho que contraviene el ordenamiento jurídico, para ello es determinante examinar todo lo concerniente a lo esbozado y denunciado por la parte



DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AREQUIPA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ING. PABLO M. SALVADOR ONCOY
RESPONSABLE REGISTRO LEGALES
CONTROL DE CALIDAD
CIP N° 97694

solicitante, por lo tanto ante una declaratoria de nulidad, resulta necesario conocer el panorama del asunto, para ello la solicitante refiere que en su calidad de postulante ha convenido participar en el proceso de selección (Concurso Público N°009-2024-bajo el D.L. N° 276) que actualmente se lleva a cabo en el Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón, para cubrir la plaza de Tecnólogo Médico del Departamento de Medicina con Registro Airshp N°000540, que en afán de ser considerada como postulante ha cumplido con adjuntar su Currículo Vitae y las anexos que acompaña las bases del concurso antes mencionada.

Asimismo, luego de pasar la primera etapa del concurso, luego de haber cumplido con adjuntar su C.V. y los demás requisitos que las bases del concurso precisan, señala en forma inapropiada, falta de objetividad y sin orientación a lo que establece la norma, la Comisión del Concurso resuelve DESCALIFICARLA del concurso público N° 009-2024 y como consecuencia impedirle de continuar con las fases subsiguientes del concurso público, por haber omitido llenar la información relevante en el anexo N° 05 y la presentación de información falsa conllevan a la descalificación automática de la postulación.

Que, frente a esta situación, la parte impugnante refiere, que no es cierto que haya incumplido con el principio de veracidad en el anexo 05 al consignar que no cuento con ningún familiar trabajando en la institución, pues YO nunca he declarado y está probado en el anexo 5 que, "no cuento con ningún familiar trabajando en la institución.", pues en dicho documento que, es un formato elaborado por la comisión, se precisa: No cuento con pariente (s), hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y/o conyugue (PADRE/ HERMANO/ HIJO/ TIO/ SOBRINO/ PRIMO/ NIETO/ SUEGRO/ CUÑADO, de nombre (s). EN ESTE DOCUMENTO NO INDICA MADRE

Asimismo, que, LA DECLARACION JURADA DE NEPOTISMO, en su contenido no preguntan nada relacionada con el nepotismo. Por lo tanto, este documento en la forma como ha sido elaborado es perjudicial, pues INDUCE AL ERROR, que viola los principios rectores del derecho procedimental administrativo y es causal de nulidad, tal como lo establece el artículo 3 concordante con el 10 de este cuerpo normativo.

Aunado a ello, que La ley 31299, establece que los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos. Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo. Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar, entre otros

Por su parte, frente a estos cuestionamientos y frente al recurso de reconsideración planteado por la impugnante, la Comisión del Concurso N° 009-2024, resuelve:

En relación con el 2do objeto de reconsideración, se establece que la madre de la postulante se encuentra dentro del cuarto grado de consanguinidad, hecho que ha sido debidamente comprobado Asimismo, conforme a lo estipulado en el numeral 1.8 de las disposiciones generales, la omisión de información relevante y la presentación de información falsa conllevan a la descalificación automática de la postulación. Cabe señalar que las bases del concurso, elaboradas por la comisión designada mediante acto resolutorio directoral, poseen plena validez y fueron respetadas en su cronograma establecido, la alegación que postulante haya ocultado información y/o presentar información falsa no descalifica, por sí misma, el concurso y sus bases, dado que desde un principio la postulante se presentó acogiéndose a las disposiciones indicadas en las bases del concurso. Es pertinente destacar que la declaración jurada, titulada "Declaración Jurada de Nepotismo", tiene como finalidad la obtención de información sobre el grado de consanguinidad y afinidad de los postulantes con respecto a los trabajadores de la entidad. En consecuencia, acorde a las bases mantiene su condición de descalificada.

En ese extremo, la impugnante al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, la impugnante, recurre a interponer recurso de apelación contra el resultado final del Concurso, solicitando su nulidad y como consecuencia la nulidad de la decisión adoptada por la comisión y con un mejor estudio y análisis del caso en concreto, la revocación de la decisión adoptada por la comisión del concurso en el extremo vulnera su derecho al trabajo restringiendo el acceso a laborar ante la ambigua y falta de motivación e interpretación del formulario denominado anexo N°05 que forma inadecuada ha interpretado la comisión acerca de la figura del nepotismo. Frente a ello, es importante se debe dejar en claro que el proceso de selección para el acceso al servicio civil debe ceñirse a los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad, por lo que la inobservancia de los mismos genera la nulidad de dicho proceso, conforme a lo expresado en el artículo 9 de la Ley N° 28175, por lo tanto es indispensable que cualquier decisión que adopte la Comisión del Concurso deberá establecer los criterios objetivos y razonables, en el marco de la normativa vigente a modo que su decisión que califique, descalifique a los postulantes en todas las etapas del proceso, sea objetiva en observancia al deber de transparencia de los actos de la Administración Pública en todo concurso público de mérito.



DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ANCASH
ES COPIA FIDEL Y ORIGINAL
INC. PABLO M. SALLI VADJOR LANCOS
RESPONSABLE AREA REGISTRO LANCOS
CONTROL DE ASISTENCIA
CIP N° 97604

Por lo tanto, debe tenerse presente que, el principio de legalidad regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

De lo que se colige, que evaluando los criterios que adoptó el comité evaluador del concurso de méritos N° 009-2024, en relación a la Declaración Jurada denominada anexo N° 05, queda claro sin lugar a otras interpretaciones que hace referencia a la figura jurídica del nepotismo, por ello es muy importante señalar que bajo el principio de legalidad, la figura de nepotismo tiene una exclusividad abstracta que no es otra cosa que la prohibición del ingreso del potencial humano que se conexe directa o indirectamente con lo establecido en la ley, por lo tanto su interpretación debe ser exclusivamente homogénea a los preceptos normativos establecidos en la ley y no por cualquier otros que no se encuentren establecidos en ella

Bajo ese contexto, la figura del nepotismo se introduce en el nacimiento de Ley N° 26771, Ley por la que se establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco, incorporó al ordenamiento jurídico peruano una regulación específica en materia de nepotismo. Dicha ley fue reglamentada por el Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, la misma que fue modificada posteriormente por los Decretos Supremos N° 017-2002-PCM y N° 034-2005-PCM, respectivamente, sin embargo, Cabe precisar que el artículo 1 de la mencionada ley, modificada por el artículo único de la Ley N° 312991, señala expresamente que: Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.

Siendo ello así, la finalidad de la norma es impedir la incorporación de personal a la Administración Pública sustentada en los vínculos parentales que pudiera existir con el funcionario, con el personal directivo o con el servidor competente para contratar o con capacidad para influir sobre quien puede efectuarlo. A partir de allí se proscribió el nombramiento o la contratación del pariente por consanguinidad o afinidad. Es decir, que un servidor o un funcionario público con la facultad para nombrar o contratar o con alguna injerencia (directa o indirecta) respecto de dicha decisión está impedido de ejercer tal poder a favor de su pariente

Por lo tanto, La justificación de la prohibición expuesta se encuentra expresada en el segundo considerando de la parte considerativa del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, que aprueba el reglamento de la Ley N° 26771, al señalarse que: (i) Cuando un funcionario o servidor público con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, la ejerce respecto de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio y (ii) Cuando el funcionario o servidor, sin contar con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, ejerce injerencia directa o indirecta en dicho nombramiento y/o contratación.

Siendo así, la finalidad de la norma es impedir la incorporación de personal a la Administración Pública sustentada en los vínculos parentales que pudiera existir con el funcionario o servidor competente para contratar o con capacidad para influir sobre quien puede efectuarlo, de allí que se proscribió el nombramiento o contratación del pariente por consanguinidad o afinidad, lo cual para el caso de autos, es controversial e injustificado la postura adoptada por la comisión del concurso N° 009-2024, quienes lejos de enfatizar la declaración jurada como las prohibiciones que alude la jurada de nepotismo han interpretado erróneamente lo declarado por la impugnante frente a la declaración jurada de parentesco, el cual es un documento en el que se declara bajo juramento si se tiene algún vínculo de parentesco con personas que trabajan en una entidad.

En consecuencia, de lo que se advierte que no existe la omisión de información relevante y la presentación de información falsa conllevan a la descalificación automática de la postulación por parte de la impugnante, quien de acorde al conocimiento público y legal de la figura de parentesco hizo bien declarar que no tiene vínculo familiar que tenga cargo de funcionario o servidor público con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Por último, teniendo en cuenta que la prohibición de nepotismo aplica para el ejercicio de la facultad de contratación o injerencia de familiares por razón de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y no de familiares que laboran en la entidad, en base al principio de literalidad de la norma en concordancia con el principio de legalidad, dicha posición del comité en cuanto a la decisión de declarar DESCALIFICADA a la postulante deviene en nulo

Ante ello, vista que la nulidad es una sanción que la norma prevé para determinadas situaciones o actuaciones jurídicas irregulares y cuando con ellas se viola el derecho de defensa o al debido proceso de alguna de las partes. Se señala que "en su acepción etimológica, la palabra nulidad (del latín nullitas) significa negación de la esencia, del ser. Proviene del adjetivo nullus-a-um, que quiere decir, nulo, ninguno, que no es".



DIRECCION REGIONAL DE SAN MARTIN
ES COPIA FIDEL Y ORIGINAL
ING. PABLO M. SALVAZOR ONCOY
RESPONSABLE AREA REGISTRO LEGAL
CONTROL DE ASISTENCIA
CHICLA
Y

Asimismo, la nulidad es un remedio procesal que se encuentra consagrado en el Inciso 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, precisando en el artículo 11° inciso 1 2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Artículo 12° Inciso 1 1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y RETROACTIVO A LA FECHA DEL ACTO. En efecto bajo dicha premisa el Artículo 213° del acotado dispositivo, dentro del contexto de lo podemos denominar actos revisables de oficio, ha venido a establecer la facultad que tiene los funcionarios superiores en jerarquía para declarar la nulidad de los actos enumerados en el Art. 10° de la acotada ley, aun cuando estos en sede administrativa hayan quedado firmes y siempre y cuando no hayan transcurrido el término de prescripción que estipula el Art. 213.3, del TUO de la Ley N° 27444, pero que en rigor agraven el interés público.

Que, por consecuencia, ante defectos sustanciales y una indebida interpretación de la figura jurídica del nepotismo, se debe declarar la nulidad de oficio, la decisión adoptada por comité en relación a la indebida interpretación sustancia y legal del anexo N°05 que forma de las bases del concurso N° 009-2024 por contener errores materiales de fondo, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa en que se produjo el vicio, esto es hasta la calificación del Anexo N° 005 con la debida interoperación del nepotismo y no como lo trata de entender la Comisión evaluadora del concurso N° 009-2024



Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza Regional N°017-2008-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Ancash, y la Resolución Gerencial General Regional N° 0379-2023-GRA/GGR, de designación de la actual Directora Regional de Salud;

Estando a lo informado por la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos;



Con la aprobación de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud Ancash:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de OFICIO, los resultados de DESCALIFICACION por parte de la comisión evaluadora del del concurso N° 009-2024 por contener errores materiales de fondo de carácter sustancial, al ejercer una indebida interpretación de la figura Jurica del nepotismo

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa en que se produjo el vicio administrativo, esto es hasta la calificación del Anexo N° 005 "DECLARACION JURADA DE NEPOTISMO, de Hanna del Solansh Fátima Saldaña Tapia, la misma que debe ser atendida a la brevedad posible en atención de no recortar su derecho al Trabajo.

ARTÍCULO TERCERO: PONER de conocimiento al recurrente y a la Comisión del Concurso Público N° 009-2024 bajo el D. L. N° 276 en la Unidad Ejecutora "Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón", a su Director Ejecutivo y Jefe de la Unidad de Personal la presente resolución, en atención a las formalidades previstas en el D.S. N° 004-2019-JUS y para que en favor de sus atribuciones actúe conforme a ley.

Regístrese y comuníquese
R4PT/EMG/2024/001


MC. Rubén A. Palomiro Tenorio
DIRECTOR GENERAL
Dirección Regional de Salud - Ancash
Gobierno Regional de Ancash
CMP N° 37985 RNE N° 26594

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ANCASH
ES COPIA FIDEL DEL ORIGINAL
ING PABLO M. SALVADOR ONCOY
RESPONSABLE AREA REGISTRO LEGAJOS
CONTROL DE ASISTENCIA
CIP N° 97604

27 DIC 2024